EXPEDIENTE: "CASACION: CARLOS ANDRES OLEÑIK MEMMEL S/HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LEY N° 5810/17 DE MERCADO DE VALORES" N° 2421/2023----------

Auto Interlocutorio

VISTO: El pedido de Aclaratoria presentado en estos autos, y:----------

CONSIDERANDO:

Que, por la resolución cuya aclaración se solicita, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió: *"I- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. RODRIGO SCHLUNK representante de la Defensa Técnica del procesado CARLOS ANDRES OLEÑIK MEMMEL, en contra del Auto Interlocutorio Nº 339 de fecha 28 de noviembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Capital, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.- II- ANOTAR, registrar, notificar."* (sic).----------

El Abg. RODRIGO SCHLUNK en representación del procesado CARLOS ANDRES OLEÑIK MEMMEL, plantea aclaratoria contra el citado fallo, señalando en lo medular: "*…Analizando el acuerdo y sentencia que rechaza el recurso extraordinario de casación planteado en estos autos, en primer lugar, en la bandeja del expediente judicial consta que es un "proyecto de acuerdo y sentencia", luego, en la bandeja de "acuerdo y sentencia", no se puede acceder a la resolución. Posteriormente, en la cédula de notificación, en la Resolución recurrida no consta el número de Resolución ni la fecha de la misma. - Presumimos, que posee un número 23 con la fecha presentada en la bandeja de notificaciones del 13 de febrero del 2024, situación que venimos a solicitar a esta Sala Penal aclare, el número de resolución con su respectiva fecha, mes y año.- En segundo lugar, en la parte del considerando de la resolución se refiere que el recurso interpuesto por nuestra parte no supera el filtro de impugnabilidad objetiva conforme a lo dispuesto por el Art. 477 del CPP… … Como se puede notar en este fallo, más allá que se pueda estar de acuerdo o no con la postura asumida por la Sala Penal en cuento se refiere a la impugnabilidad objetiva, la Corte ha admitido un Recurso de Casación en contra de una resolución que tampoco ponía fin al procedimiento de manera inmediata… …Por tales motivos, entendemos que fundamento de la inadmisibilidad resulta contradictorio a otros pronunciamiento de la Sala Penal, tal como el caso que se expuso y consideramos por tanto que se debería aplicar el mismo criterio a la presente causa debiendo avocarse al estudio de la cuestión de fondo*…" (sic).----------

El Art. 126 del C.P.P, dispone: "*Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*". Además, el Art. 17 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Analizando la cuestión planteada, tenemos que la resolución recurrida constituye un fallo de la Sala Penal, por lo que a tenor de lo dispuesto en la normativa más arriba señalada es susceptible de aclaratoria. Con relación a los demás presupuestos formales, el peticionante tiene calidad de parte en la causa, pues es el defensor técnico del procesado Carlos Oleñik; lo ha planteado en plazo oportuno, ya que la resolución objetada fue notificada el día 13 de febrero de 2024, según se observa de la cédula agregada en el expediente electrónico, y el escrito fue presentado el 16 de febrero de 2024. En ese sentido, se tiene que el pedido de aclaratoria fue realizado dentro del plazo legal; y por tanto, se puede afirmar que están cumplidos los requisitos procesales que tornan atendible el estudio del presente pedido de aclaratoria.----------

En el caso de autos, el recurrente solicita aclaratoria en primer lugar, debido que a su criterio la resolución cuya aclaración pretende carece de fecha y numeración. Sobre el punto, cabe apuntar que la resolución dictada en esta causa se encuentra plenamente identificada con el número y la fecha, que en este caso es el A.I. N° 23D de fecha 13 de febrero de 2024. A más de ello, corresponde precisar que esta numeración se consigna en la esquina inferior derecha, pues al ser este expediente un "expediente electrónico" la numeración y la fecha se consigna de la forma expuesta con la última firma digital de los Ministros intervinientes.----------

Por lo demás, vemos que el peticionante solicita aclaratoria haciendo mención a un fallo dictado por la Sala Penal y manifestando que en el presente caso la Sala Penal debió abocarse al fondo de la cuestión. Al respecto y a la luz de la disposición contenida en el Art. 126 trascripto más arriba, surge que el A.I. N° 23D de fecha 13 de febrero de 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no contiene ninguna expresión oscura, error material o cualquier omisión, más bien se observa que el recurrente pretende obtener una modificación esencial de la resolución por la vía de la aclaratoria, cuestión que resulta a todas luces improcedente.----------

POR TANTO, bajo las consideraciones esgrimidas en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada por el Abg. RODRIGO SCHLUNK en representación del procesado CARLOS OLEÑIK MEMMEL, contra el A.I. N° 23D de fecha 13 de febrero de 2024, dictado por esta Sala Penal, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 136 D.